



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

34

Tunja, 22 MAR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800034 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en el los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 30 a 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.


SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy*	
<u>23</u> MAR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	